

3. Se autorize plenamente al Gobierno para que proceda inmediatamente á contratar el empréstito bajo las bases dichas.

4. Todas las rentas del Estado servirán de hipoteca general.

5. La comision del sistema de hacienda, se ocupará inmediatamente en proyectar una contribucion, cuyos productos no hayan de tener más destino que pagar los intereses del empréstito y formar el fondo de su amortizacion.

6. Para que ésta se pueda lograr más ventajosa y felizmente, procurará el gobierno, si se puede, no prefijar en el contrato plazo de devolucion.

7. Se declara nula y de ningun valor para lo sucesivo la anterior dada al Sr. Iturbide, y las que dió en consecuencia á D. Diego Barry, y D. Dennis A-Smith, ó pueda haber dado á algunos otros.

8. Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno para recoger las letras giradas por el primero de dichos extranjeros y evitar el descrédito y males que pudieran causar las gestiones del segundo, y se encarga estrechísimamente active sus providencias en esta línea para cortar aquí los males y averiguar y remediar los ya causados, expidiendo una circular documentada para que se informen las naciones extranjeras del desórden del gobierno anterior en este asunto.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 1.º de Mayo de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*José Ignacio Espinosa*.—*José Sanchez*, diputado secretario. *Mannel Crescencio Rejon*, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En México, á 2 de Mayo de 1823.—*José Mariano Michelena*, presidente.—*Miguel Dominguez*.—*Pedro Celestino Negrete*.—A D. Francisco Arrillaga. "

De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que á la mayor brevedad se expedirá la circular que se ha dignado mandar la Soberanía.

Dios guarde á V. muchos años.—México, 7 de Mayo de 1823, tercero de la independencia y segundo de la libertad.—*Arrillaga*.

25

Mayo 26 de 1823. Decreto: Que en las aduanas interiores se reciba en papel moneda la sexta parte de lo que se adeude por giros mercantiles: que se rematen en pública subasta las fincas rústicas y urbanas de la extinguida Inquisicion y todas las de temporalidades y que se vendan ó admitan á redencion los créditos activos que tenían esas corporaciones.

Circular.—Ministerio de Hacienda.—El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente:

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso Constituyente mexicana-

no, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 85. El Soberano Congreso Constituyente mexicano, en sesion de este dia, ha decretado lo siguiente:

1° Los tenedores de papel moneda cambiado ya con arreglo al decreto de 14 de Abril, podrán hacer con él, en las aduanas los enteros que adeuden por sus giros hasta en la sexta parte de su adeudo.

2° El gobierno sacará á pública subasta en el modo que le parezca más conveniente, y rematará en el mejor postor las fincas rústicas y urbanas de la extinguida Inquisicion y todas las de temporalidades.

3° Enajenará estas fincas con los gravámenes hipotecarios que puedan tener sobre sí, si al comprador no le conviniere redimirlas.

4° Venderá igualmente ó admitirá la redencion de todos los créditos activos que esos ramos tienen á su favor y contra corporaciones y particulares, haciendo quita ó rebaja de un treinta por ciento á los que los comprehen ó rediman dentro del primer mes, contado desde la publicacion de este decreto; veinticinco por ciento á los que lo hagan dentro del segundo; veinte á los del tercero; quince á los del cuarto; diez á los del quinto, y cinco á los del sexto.

5° Podrá admitir posturas á las fincas rústicas y urbanas con la misma baja, y en los mismos términos de que habla el artículo anterior.

6° Podrá en algun caso en que esto convenga, dar plazos para la exhibicion efectiva, asegurándola con buenas fianzas y como mejor parezca.

7° Se admitirán las posturas que se hagan ofreciendo

papel moneda ó créditos de los ya clasificados y calificados por buenos, con tal de que la cantidad no exceda de la mitad de lo que ha de exhibir el comprador, y con prevenicion de que en igualdad de posturas se dé la preferencia á la que ofrece papel sobre la que ofrezca otros créditos.

8° Desde la publicacion de este decreto será absolutamente libre la circulacion del papel moneda en los pagos y contratos de los particulares.

9° Cuidará el gobierno de publicar con este decreto un estado exacto y circunstanciado de todas las fincas y créditos, con expresion en aquellas de sus nombres, ubicacion, valores y gravámenes que reportan, y en estos de las hipotecas con que se reconocen.

10.° Cuidará igualmente de dictar las medidas que estime necesarias para que el papel moneda que se vaya recogiendo, á consecuencia de este decreto, se inutilice al momento, en términos de que no pueda volverse á introducir en la circulacion.

Tendralo entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 16 de Mayo de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Manuel Argüelles*, vicepresidente.—*Gabriel de Torres*, diputado secretario.—*José María Sanchez*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule, con la calidad de que se hará lo mismo con el esta-

do prevenido en el artículo 9, luego que se reciban las noticias que faltan y que se han pedido, con esta fecha, á los respectivos funcionarios públicos. En México, á 20 de Mayo de 1823.—*Mariano Michelena*, presidente.—*José Miguel Dominguez*.—*Pedro Celestino Negrete*.—A. D. Francisco de Arrillaga.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 21 de Mayo de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Arrillaga*.

26

Junio 4 de 1823, Circular: aclaratoria del decreto de 16 de Mayo anterior relativo á que se reciba en las aduanas interiores la sexta parte de los derechos, que se causen, en papel moneda por los enteros que se hagan por cuenta de la Hacienda pública.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—Con esta fecha digo al director general de aduanas lo que sigue:

«Habiendo dado cuenta al Supremo Poder Ejecutivo en el oficio de V. S. de 30 de Mayo último con que acompañó la consulta hecha por el administrador de la aduana de esta capital relativa á si debía admitirse ó no al público en aquella tesorería el papel moneda que en sexta parte de derechos presentase, como correspondientes á los ramos de avería, municipales é impuesto para gastos del Soberano Congreso, respecto á considerarse como particula-

res ó ajenos del Erario nacional, me manda decir á V. S. en contestacion, que mientras su soberanía, á quien se consulta con esta fecha, no resuelva en el caso lo que estime conveniente, reciba la tesorería de esa aduana solo el papel moneda que corresponda á los enteros que en ella se hagan por cuenta de la Hacienda pública, y no por la de los indicados ramos.

En cuanto á las demás dudas que ocurrieron á la misma tesorería, se ha servido S. A. disponer, que el papel moneda que por razon de dichos enteros se admita en ella, debe amortizarse inmediatamente en los mismos términos que se verificaba ántes con el que creó el gobierno anterior: que los que quisieren pagar en este signo sola la sexta parte de lo que adeuden, pueden hacerlo, conforme al artículo 1º del Soberano decreto de 16 del próximo pasado Mayo; y que á los que entreguen en metálico el total importe de dichos adeudos, se les reciba, en virtud de que en el referido artículo no se expresa terminantemente que aquellos pagos se hagan forzosamente con la indicada parte de papel.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su noticia y puntual cumplimiento, en concepto de que oportunamente le avisaré la resolucion que el Soberano Congreso tenga á bien dictar sobre el primer punto. »

Y teniendo dispuesto igualmente S. A. que estas providencias se circulen á quienes corresponda para que se hagan extensivas á las demás tesorerías que esten en el mismo caso que la de esta aduana Nacional, lo traslado á V. para su inteligencia y observancia en la parte que le toque.

Dios guarde á V. muchos años. México, Junio 4 de

1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Arrillaga.*

27

Agosto 18 de 1823. Iniciativa al Congreso pidiendo ampliacion de facultades al Gobierno y aprobacion del contrato de préstamo de \$ 20.000,000 celebrado con la casa de Barclay Herring y Comp., de Lóndres, por medio de su representante Bartoiomé Vigors Richards.

Oficio pasado por el Ministerio de Hacienda á los Exmos. Señores Secretarios del Soberano Congreso, acompañándoles el empréstito de veinte millones de pesos.

Exmos Señores:—En decreto de 1º de Mayo último, autorizó el Soberano Congreso para abrir un empréstito de ocho millones de pesos al Supremo Poder Ejecutivo, y no habiendo quien se obligase aquí á prestar prontós auxilios para nuestras urgencias, consideró conveniente ya el 15 del propio mes facultar con poder é instrucciones competentes á D. Francisco Borja Migoni, residente en Lóndres, para que lo agenciase en aquella plaza.

Despues sé hicieron propuestas por D. Roberto Staples y compañía, residente aquí, ofreciendo negociar cinco millones de pesos en Lóndres, al cambio de sesenta por ciento, y bajo la incompatible condicion de admitírsele en créditos de las conductas interceptadas igual cantidad á la que entregase en plata, de manera que vendria á recibir la Hacienda pública treinta pesos en dinero por cada accion de

cien pesos, que diera á los prestamistas con causa de réditos.

El Gobierno, por más afligido y aun urgido que se viera por la inopia de recursos y multitud de ejecutivas atenciones y necesidades del momento, no pudo ni quiso capitular con un sacrificio tan enorme.

Los ingresos cada dia han ido á menos, por las alarman-tes novedades de San Luis Potosí, y la actitud de otras provincias que enervaron absolutamente el movimiento mercantil, y las necesidades en aumento consiguiente y progresivo, para cubrir el haber de las tropas, y gastos de la division que marchó al mando del Exmo. Sr. D. Nicolás Bravo.

De ahí la imposibilidad de dar una media paga síquiera á los empleados, viudas y retirados, que casi todos estaban pereciendo de miseria, hasta que del producto del tabaco vendido se ha podido socorrer el último viérnes con dicha quincena, quedando las tropas de esta guarnicion atrasadas en su prest y pagas.

La contribucion personal no ha producido aún arriba de cinco mil pesos.

En tal angustiada situacion se ha presentado D. Bartolomé Vigors Richards, comerciante inglés, ofreciendo de pronto algunos auxilios á cuenta de un empréstito que está facultado á contratar con este gobierno, por la respetable casa de los señores Barclay Herring y compañía, de Lóndres, bajo bases racionales y ventajosas en las circunstancias políticas del dia.

Su franqueza es tambien obligante en medio de la esquivéz que ha experimentado en patricios y extraños el Gobierno, y de la dura ley que pretendieron imponerle, y ha

entrado por lo mismo con satisfaccion á tratar con este sujeto, porque tambien está penetrado de los grandes fondos de dicha casa y de las no inferiores miras económico-mercantiles que ha fijado sobre los inmensos recursos naturales de este país.

El contrato que tengo el honor de acompañar á V. EE. de orden del Supremo Poder Ejecutivo, celebrado con su acuerdo, para el debido conocimiento del Soberano Congreso, ha sido el fruto de la negociacion entablada con dicho sujeto, cuyas ventajas en comparacion de las proposiciones que hasta ahora se habian presentado y de las que sean susceptibles obtener en Lóndres segun las mejores noticias voy á demostrar en seguida:

Sea la primera la anticipacion de quinientos mil pesos, en estos seis meses primeros hasta que pueda obtener el consentimiento y conformidad de la casa prestamista de Lóndres, ventaja que tanto se habia anhelado, y que nadie la habia prometido hasta ahora en términos admisibles.

Veinte millones de pesos negociados á setenta por ciento.....\$ 14.000,000

Premio total de la garantía de su cumplimiento, comisiones y gastos, diez por ciento. 1.400,000

Líquido producto en Lóndres..... 12.600,000

Beneficio en el giro de letras sobre aquella plaza, cuando menos diez por ciento... 1.260,000

Ingresable en estas cajas..... 13.860,000

Los intereses son comunes á ambas cuentas.

La deuda, segun el artículo 5º, es amorti-

zable en esta capital, lo que produce un ahorro de un millon de pesos que causaria lo que menos la remesa de los veinte millones para ser amortizados en Lóndres, y á que nadie se ha prestado hasta ahora, teniendo este la ventaja que mucha parte de este caudal retornará seguramente en frutos de este país, porque en ellos utilizan á lo menos el costo de la conduccion del dinero.

Suponiendo que en Lóndres se consiguiese en el dia, que es muy dudoso, á los mismos setenta por ciento..... 14.000,000

La comision ordinaria que pagaron los del Perú y Colombia, cinco por ciento..... 700,000

13.300,000

Aumento del giro sobre Lóndres..... 1,330,000

14.630,000

Dedúcese cinco por ciento de costos de remesa para la amortizacion de los veinte millones en Lóndres y dos por ciento de comision, son siete por ciento y otra igual sobre el pago de intereses que gradúo en el total, uno por ciento, son ocho por ciento. 1.600,000

Ingresable en esta Tesorería, 13.030,000 13.030,000

Ventaja de aquel préstamo contratado que equivale á cuatro y sétimo por ciento ó lo mismo que si fuera $74\frac{1}{7}$ por ciento, en lugar de 70 por ciento.....\$ 830,000

Todos los préstamos así europeos como americanos habian descendido notablemente con el rompimiento de la guerra entre Francia y España, en aquel gran mercado. Corria el de Colombia segun las últimas noticias, á cincuenta y uno por ciento y el de España á cuarenta y cinco, lo que prueba lo ventajoso de este convenio.

Ganará mucho la consolidacion de la independenciam de México al momento en que tenga verificativo este empréstito, porque en cada uno de sus accionistas tendrá un defensor y cooperador activo en Lóndres, cuyo eficaz influjo obrará en la favorable decision de su gobierno y en que nos abrevie el anhelado reconocimiento.

La entrada mensual de medio millon de pesos nós ofrecerá el desahogo y vigor que necesitamos para ponernos en actitud imponente y respetable, y mejorar nuestra defectuosa administracion.

Luego que se haga público en Europa este préstamo, se aumentará el crédito y consideracion de esta nacion, porque ya se le contará con recursos para desplegar su fuerza y energía, y por el consiguiente apoyo de la nacion inglesa. Convendría por lo mismo aumentar el préstamo á treinta millones, á que se presta dicha casa contratante, porque tanto cuanto suba debe aumentarse la fuerza moral y física de esta potencia.

Los fondos sobrantes, aun cuando tuviese efecto el de los ocho millones, encargados á Migoni, cuyo éxito se ig-

nora aún, los reclaman las mejoras de nuestros caminos, para hacerlos accesibles y cómodos á las ruedas, sobre las que á ejemplo de todos los pueblos cultos, se reducirán los portes á ménos de la mitad con inmenso beneficio de la Agricultura, y el comercio: la importantísima comunicacion por el istmo de Goatzacoalcos de uno á otro océano, que con el tiempo será un manantial fecundísimo de riqueza: apertura de canales interiores: el establecimiento del ramo del tabaco: habilitaciones á mineros y labradores, y otros mil objetos de beneficio general, que requieren auxilios y fomento para hacer rico y dichoso á este Estado.

Aun cuando tantos y tan interesantes objetos no exigiesen muchos mayores fondos, en manos del gobierno estará el comprar y amortizar su deuda, cuando fuese tan dichoso que los hubiese llenado y no necesitase de tanto dinero, que no es probable por ahora y en una administracion creadora y regeneradora y sobre un suelo tan feraz y privilegiado que solo espera la mano proveedora del hombre para desarrollar frutos y riquezas inmensas.

En tal concepto, espera el Supremo Poder Ejecutivo, que el Soberano Congreso se servirá ampliar las facultades que le concedió por su decreto de 1.º de Mayo, y aprobar el empréstito de los veinte millones contratados con Richards, con toda la brevedad y preferencia que exigen las necesidades públicas.

Dios guarde á V. EE. muchos años. México, 18 de Agosto de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Francisco de Arrillaga*.—Exmos. Sres. Diputados del Soberano Congreso.—Se imprime de órden del Soberano Congreso.

28

Setiembre 10 de 1823. Decreto: Que se reciba en papel moneda la sexta parte de los derechos que se causen en las aduanas interiores con excepcion de las municipales y los que pertenezcan á corporaciones.

Ministerio de Hacienda.—Circular.—El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso mexicano, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo siguiente:

Núm. 128: El Soberano Congreso mexicano habiendo examinado una consulta del gobierno sobre dudas ocurridas al administrador de esta aduana en la recepcion del papel moneda, decreta:

1º Mientras no se decreta otro fondo de amortizacion para el papel moneda, los comerciantes tendrán obligacion de enterar en él la sexta parte de los derechos que adeuden por sus giros en las aduanas interiores.

2º Los derechos de que habla el artículo anterior, son precisamente los nacionales, no comprendiendo por consiguiente aquella disposicion los adeudos procedentes de los derechos municipales, ni otros que pertenecen á corporaciones, y recaudan las aduanas, cuya satisfaccion se hará en dinero efectivo.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento. México, 6 de Setiembre de 1823, tercero de la Independencia y segun-

do de la Libertad.—*José María Becerra*, presidente.—*Cayetano Ibarra*, diputado secretario.—*José Arcadio de Villalva*, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. En México á 9 de Setiembre de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Vicente Guerrero*, presidente.—*José María Michelena*.—*Miguel Domínguez*.—A. D. Francisco de Arrillaga.

De orden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. México, 10 de Setiembre de 1823, tercero de la Independencia y segundo de la Libertad.—*Arrillaga*.

29

Diciembre 18 de 1823. Orden sobre pago de una deuda á Doña María Leona Vicario.

Habiéndose servido tomar en consideracion el Soberano Congreso constituyente las diversas instancias de Doña María Leona Vicario, ha tenido á bien acordar.

1. Que en atencion á los méritos particulares de la misma, y consultando al beneficio del erario, se admite su pro-

puesta de recibir en pago del capital y réditos que le reconoce el consulado de Veracruz, una finca nacional, igual en valor al importe de ambos créditos.

2. Que el gobierno expida la orden correspondiente á dicho consulado para que remita liquidada la cuenta de los réditos vencidos y del capital y con vista de ella disponga que se proceda á la adjudicacion de la finca, previo su valúo, el otorgamiento de la escritura, ó título de dominio y la subrogacion de la hacienda pública en lugar de la interesada en el instrumento respectivo, con arreglo á las formalidades de derecho.

AÑO DE 1824.

30

Enero 31 de 1824. Orden sobre empréstito que no exceda de millon y medio de pesos fuertes.

El Soberano Congreso, oida la exposicion de V. E. á fin de que se faculte particularmente al gobierno para recibir

en esa ciudad millon y medio de pesos fuertes pagaderos en Lóndres con el producto de acciones que se vendan en aquel mercado, ha tenido á bien decretar:

1. Se faculta al gobierno á fin de que autorice á D. Roberto P. Staples para abrir en Lóndres un empréstito por la suma que el mismo facilite desde luego aquí, con tal que no exceda de un millon y medio de pesos fuertes, y con las condiciones más favorables que se puedan conseguir.

2. El premio del cambio con cuyo beneficio se giren las letras, será á favor de la Nacion.

3. El gobierno en el caso de haberse vendido todas las acciones de los veintiocho millones, para cuyo empeño estaba facultado, dispondrá lo necesario á fin de comprar billetes equivalentes á la cantidad de que ahora dé libranzas D. Roberto P. Staples.

31

Febrero 16 de 1824. Orden: que se pague á D. José Grimaldi cierta cantidad que dice deberle la hacienda pública.

Habiéndose servido tomar en consideracion el Soberano Congreso constituyente una solicitud de D. José María Sanchez Grimaldi sobre fomento de una ferreria y pago de ocho mil y más pesos que se le adeudan, ha tenido á bien mandar.

1. Que certificándose primero el gobierno de la realidad del alcance de Grimaldi, y resultando ser efectivo, procure reintegrárselo con la mayor posible brevedad.